



Resolución Directoral N.º 1264-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 10 de mayo de 2021

Expediente N.º
001-2021-PTT

VISTO: El Formulario de Solicitud de Procedimiento Trilateral de Tutela con registro N° 296-2021MSC de fecha 4 de enero de 2021 y el Formulario de Denuncia por Actos Contrarios a la Ley de Protección de Datos Personales con registro N° 013116-2021MSC de fecha 21 de enero de 2021, presentados por el señor [REDACTED] contra la **Autoridad Nacional del Servicio Civil**, y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Que, conforme a los citados formularios, el señor [REDACTED] (en adelante el **reclamante**) solicita a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante la **DPDP**), la tutela del ejercicio del derecho de cancelación de sus datos personales, en razón a que la **Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR** (en adelante la **reclamada**) no ha contestado satisfactoriamente su petición.
2. El reclamante manifiesta que al hacer la búsqueda en Internet con sus datos personales (nombres y apellidos) en el buscador "Google", este arroja entre sus resultados el siguiente enlace: [REDACTED] el mismo que al pulsar lo redirige a la Resolución N° [REDACTED] de fecha 14 de diciembre de 2017, ubicado en el siguiente URL: [REDACTED]
3. El reclamante considera que la publicación de dicha resolución, donde se consignan sus nombres y apellidos que lo relacionan con un procedimiento administrativo disciplinario afecta su vida personal y laboral, pues al momento de presentarse a una universidad o a algún cargo de gerencia, los empleadores utilizan el buscador "Google" y aparece dicha información que le causa agravio,

Resolución Directoral N.º 1264-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

afectando sus derechos fundamentales así como el de su familia, motivo por el cual solicitó a la reclamada, el retiro de la misma.

4. Añade que la referida publicación ya cumplió su objetivo de informar a su persona y a la UGEL de Huanta, y que no hay otra función más; por lo que espera que esta situación no lo lleve a más problemas, como el de ser excluido de las entrevistas por factores subjetivos, consideraba que dicha situación ya había sido superada con el tiempo y que podría reinsertarse a su vida laboral sin ningún problema; no obstante, dicho documento está siendo utilizado contra su persona al postular a un puesto de trabajo, lo cual lo perjudica sobremanera e impide su integración laboral, afectiva y académica.

II. Admisión de la reclamación

5. El derecho a la tutela previsto en el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la **LPDP**), establece que en caso el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de los datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de sus derechos establecidos en la LPDP, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante la **ANPD**), en vía de reclamación, mediante el procedimiento trilateral de tutela, previsto en los artículos 73 al 75 del Reglamento de la LPDP aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.
6. De esa manera, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, señala que para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
7. En el caso concreto, se verificó que la solicitud contaba con los requisitos previstos en el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, así como con los requisitos de todo escrito, conforme al artículo 124 y los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**); por lo que la DPDP mediante Proveído N.º 1 de fecha 10 de febrero de 2021, resolvió admitir a trámite la presente reclamación.
8. El citado proveído fue puesto en conocimiento del reclamante mediante Carta N.º 289-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP notificada el 18 de febrero de 2021 y de la reclamada mediante Oficio N.º 152-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP dirigido al Gerente General de SERVIR y Oficio N.º 153-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP dirigido a la Procuraduría Pública de SERVIR, ambos notificados el 09 de

¹ Artículo 232 numeral 1 y 2 del TUO de la LPAG.- Contenido de la reclamación

232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 124, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...).

Resolución Directoral N.º 1264-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

marzo de 2021 respectivamente, otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles para que presente su contestación².

III. Contestación a la reclamación

9. Mediante escrito registrado con Hoja de Trámite N° 057135-2021MSC de fecha 26 de marzo de 2021, el Procurador Público de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, dentro del plazo de ley, presenta su contestación a la reclamación, solicitando se declare la sustracción de la materia, sobre la base de los siguientes fundamentos:

1) La sustracción de la materia procesal, determina la conclusión anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés, es decir, por la desaparición de los supuestos jurídicos o fácticos que sustentan una acción administrativa o jurisdiccional. Ver texto de la norma:

“Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando (...) se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional”

2) Así, al amparo de dicha norma, solicita concluir el presente procedimiento sin declaración sobre el fondo, en la medida que los datos del reclamante contenidos en la Resolución N° [REDACTED] de fecha 14 de diciembre de 2017 han sido suprimidos.

3) Según el Proveído N.º 1, la parte reclamante ha solicitado la eliminación de sus datos personales de la mencionada resolución, la misma que se encuentra publicada en la página web de SERVIR.

4) Sobre el particular, indica que de conformidad con el artículo 25 del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM: *“... las resoluciones que ponen fin al procedimiento, adicionalmente son publicadas en el portal institucional de SERVIR (www.servir.gob.pe)...”*

5) Ante ello, menciona que la publicación de las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil en el portal institucional de SERVIR, tiene como finalidad poner en conocimiento a la sociedad en general los criterios que adopta el Tribunal del Servicio Civil a través de dichas resoluciones; de esa manera, tanto las entidades como los servidores civiles pueden contar con una interpretación uniforme de las normas que regulan el servicio civil, y que se reflejaría en la predictibilidad de las decisiones que adopten las entidades.

6) Así lo expuesto, se logra una optimización del valor de seguridad jurídica en el ámbito del sistema administrativo de gestión de recurso humanos. Por esta razón, no resulta jurídicamente posible el retiro de la Resolución N° [REDACTED] del portal institucional de la entidad, no obstante, si es factible la anonimización de los datos personales del reclamante de la referida resolución.

² Artículo 233.- Contestación de la reclamación

233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...).

Resolución Directoral N.º 1264-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- 7) Precisa que el inciso 2 del artículo 14 de la LPDP ha regulado como limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales aquellos datos contenidos o destinados en fuentes accesibles para el público.
- 8) Por su parte el inciso 6 del artículo 17 del reglamento de la LPDP establece como fuentes accesibles al público los repertorios de jurisprudencia debidamente anonimizados.
- 9) En ese sentido, a fin de no infringirse las normas expuestas, SERVIR si bien no podría retirar la Resolución N° [REDACTED] Sala del portal web institucional, si podría anonimizar los datos personales del reclamante de dicha resolución, lo cual ha sido realizado.
- 10) A mayor abundamiento, la DPDP en la Resolución N° 3551-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP ha señalado lo siguiente:

“(…)

35. La calidad de los repertorios de jurisprudencia como fuentes de acceso público es reforzada por la propia Constitución Política del Perú en su artículo 139 numeral 4, incluye dentro de los principios y derechos de la función jurisdiccional la publicidad de los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

36. Dado que la LPDP reconoce a los repertorios de jurisprudencia fuentes accesibles al público, siempre que el referido repertorio se encuentre debidamente anonimizado debe entenderse que la legitimidad y licitud en la publicación de las sentencias o resoluciones judiciales vía on line se refiere específicamente al contenido de los pronunciamientos judiciales, los motivos y fundamentos jurídicos que origina y sostiene tal pronunciamiento.

37. Ello en razón del innegable interés público que supone el conocimiento de los criterios jurisprudenciales, sobre todo en el ordenamiento jurídico peruano donde la jurisprudencia es fuente del derecho por lo que resulta del todo relevante el contenido jurídico de la resolución, la manera de cómo el juzgador fundamenta sus decisiones y aquello que lo llevó a fallar de esa manera (ratio decidendi), pues servirá para que futuros litigantes (reales o potenciales) sepan por cuales razones resuelven los jueces y como establecen sus fallos.

38. De ahí que, en la mayoría de los casos los datos personales de las partes del proceso resulten intrascendentes a efectos de conocer el contenido jurídico de las sentencias. Por ello, el RLPDP dispone como fuente de acceso público a los repertorios de jurisprudencia debidamente anonimizados, en razón del principio de proporcionalidad reglado por el artículo 7 de la LPDP – que establece que todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados”.

Resolución Directoral N.º 1264-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- 11) De lo citado³, se puede colegir que la publicación de la Resolución N° 002006-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, se encuentra publicada de manera lícita en el portal web de la institución, más aun cuando se ha procedido en anonimizar los datos del reclamante.
- 12) Así lo expuesto, la Subjefatura de Comunicaciones e Imagen Institucional de SERVIR, a través del Memorando N° 000051-2021-SERVIR-GG-SJCI con relación a los datos del reclamante consignado en la Resolución N° 002006-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, informó lo siguiente:
 - a) *El archivo con los nombres y apellidos de la persona fue censurado para no permitir el registro como metadato. Lo que no permitirá su lectura en los motores de búsqueda.*
 - b) *Los nombres y apellidos en la página en mención han sido eliminados, ya no aparecerán.*
 - c) *Se debe tomar en cuenta que, el retiro de los motores de búsqueda en Google no es inmediato. Este proceso toma un tiempo no determinado, ya que los servidores realizan su limpieza cada cierto tiempo. En ese sentido, la censura y el retiro de los metadatos no darán pase a revisar el documento, hasta que el servidor de Google realice su limpieza.*
- 13) Por su parte, la Subjefatura de Tecnologías de la Información a través del Memorando N° 000074-2021-SERVIR-GG-OGAF-SJTI indica que se realizó la verificación de la resolución y se encuentra anonimizada, es decir, no se puede visualizar el nombre del reclamante.
- 14) Podrá observar su despacho que se ha procedido a anonimizar los datos personales del reclamante de la Resolución N° [REDACTED] de fecha 14 de diciembre de 2017, la misma que aparece en la página web de la institución de acuerdo a las disposiciones establecidas en la LPDP y su reglamento.
- 15) Asimismo, se ha corroborado de los dos links que hace referencia el reclamante en su solicitud de fecha 9 de marzo de 2021, que en uno de ellos - el cual pertenece a la web de SERVIR (Tribunal del Servicio Civil) – no se tiene acceso a la resolución en cuestión. Con respecto al segundo link, www.gob.pe, el nombre del demandante se encuentra anonimizado, es decir, no se puede visualizar los datos personales del reclamante contenidos en la Resolución N° [REDACTED] de fecha 14 de diciembre de 2017.
- 16) En ese sentido, acreditamos que se encuentra absuelta la reclamación del demandante, por ende, no corresponde la continuación del presente procedimiento administrativo trilateral en la medida que la litis ha sido resuelta.

³ Si bien el pronunciamiento de la DPDP se refiere a las resoluciones judiciales, dado que el repertorio de jurisprudencia comprende tanto a las resoluciones judiciales como administrativas, el mismo también resultaría aplicable a las resoluciones administrativas.

Resolución Directoral N.º 1264-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- 17) En consecuencia, dado que se ha realizado la cancelación de los datos personales del reclamante, el tratamiento de los datos personales objeto de la reclamación ha cesado; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia.

IV. Competencia

10. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela le corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales como órgano dependiente de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme lo establece el literal b) del artículo 74⁴ del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS.

V. Análisis

El derecho de supresión o cancelación de datos personales

11. El derecho de supresión o cancelación de datos personales se encuentra reconocido en el artículo 20 de la LPDP, el cual permite a las personas naturales defender su privacidad controlando por sí mismos el uso que se hace de sus datos personales.
12. Este derecho posibilita a los titulares de datos personales a solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales contenidos en un banco de datos personales, cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos, de conformidad al artículo 67 del reglamento de la LPDP. Asimismo, se establece que la solicitud podrá referirse a todos los datos personales del titular contenido en un banco de datos personales o sólo a alguna parte de ellos.
13. El derecho de supresión o cancelación tiene las siguientes características:
 - (i) Forma parte de los denominados derechos ARCO⁵ que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente; por lo que su regulación y protección se encuentran especialmente amparados por la LPDP y su reglamento.
 - (ii) Es un derecho personalísimo, lo que significa que sólo puede ser ejercido por el titular de los datos personales o por el representante legal acreditado como tal⁶, por lo que podrá ser denegado cuando la solicitud haya sido

⁴ **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

⁵ **ARCO.-** Acrónimo de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que posee el titular de los datos personales.

⁶ **Artículo 49 del reglamento de la LPDP.- Legitimidad para ejercer los derechos**

“El ejercicio de los derechos contenidos en el presente título se realiza: 1. Por el titular de datos personales, acreditando su identidad y presentando copia del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente. (...). 2. Mediante representante legal acreditado como tal. 3. Mediante representante expresamente facultado para el

Resolución Directoral N.º 1264-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

formulada por persona distinta del afectado y no haya acreditado que la misma actúa en representación de aquél.

14. De otro lado, el artículo 69 del reglamento de la LPDP, establece que la supresión no procederá cuando los datos personales deban ser conservados en virtud de razones históricas, estadísticas o científicas de acuerdo con la legislación aplicable o, en su caso, en la relaciones contractuales entre el responsable y el titular de los datos personales, que justifiquen el tratamiento de los mismos. Luego, el artículo 70 del mismo reglamento señala que siempre que sea posible, según la naturaleza de las razones que sustenten la denegatoria prevista en el párrafo precedente, se deberán emplear medios de disociación o anonimización para continuar con el tratamiento.
15. Por último, el numeral 3 del artículo 55 del reglamento de la LPDP, señala que el plazo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, ante el ejercicio del derecho de cancelación, será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.

Sobre el ejercicio del derecho de cancelación del reclamante

16. En el caso concreto, el reclamante solicitó a la reclamada, la cancelación de sus datos personales, debido a que al hacer la búsqueda en Internet con sus nombres y apellidos mediante el buscador “Google”, este muestra entre sus resultados el siguiente enlace: [REDACTED], que corresponde al sitio web institucional de la reclamada, y al pulsar dicho link, es redirigido a la URL: [REDACTED] donde se encuentra publicada la Resolución N° [REDACTED] de fecha 14 de diciembre de 2017, que contiene sus nombres y apellidos que lo relacionan con un procedimiento administrativo disciplinario; refiere que dicha publicación afecta su vida personal y laboral, pues al momento de presentarse a una universidad o a algún cargo de gerencia, dicha información le quita oportunidades.
17. Como se puede observar la citada resolución es fácilmente accesible a través del buscador “Google” mediante la búsqueda con los nombres y apellidos del reclamante, por lo que cabe precisar que dicha circunstancia está relacionada con la figura de la “indexación”, que es aquel proceso mediante el cual un buscador o motor de búsqueda de Internet (Google Search, Bing, Yahoo Search, etc.) anexa una página web a su índice para mostrarla en sus resultados de búsqueda; de modo que si el sitio web no está “indexado”, este no aparecerá en los resultados de ningún buscador, incluida la búsqueda con cualquier término (en este caso con los nombres y apellidos del reclamante).
18. Por esa razón, teniendo en cuenta el estado actual de la tecnología, es importante remarcar la importancia que implica la implementación de los portales web con algunas herramientas de desarrollo, tales como el uso de los

ejercicio del derecho adjuntando la copia de su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, y del título que acredite la representación. (...)”.

Resolución Directoral N.º 1264-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

archivos “robots.txt”⁷ o el uso de metaetiquetas “noindex”, por citar algunas, las cuales constituyen mecanismos válidos para evitar la “indexación” de los datos personales contenidos en documentos que son publicados lícitamente en los sitios web institucionales, de modo que no se produzcan agravios al derecho de protección de datos personales, evitando con ello además, la adopción de medidas drásticas como la eliminación de archivos digitales publicados legítimamente.

19. En ese contexto, se debe tener presente que los robots de búsqueda⁸ o indexadores pueden agregar páginas web o enlaces, sin importar sus formatos, a la lista de resultados de los buscadores, lo que ocasiona un efecto divulgativo multiplicador en internet que puede denominarse “hipervisibilización” de información de personas sin trascendencia pública, que constituyen fenómenos no tradicionales que pueden, por sí mismos, generar consecuencias indeseadas e ilegítimas, al margen de que las publicaciones en internet sean legalmente permitidas.
20. Por otro lado, es importante tener en cuenta el principio de proporcionalidad que establece el artículo 7 de la LPDP, que dispone que *“todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados”*.
21. En ese orden de ideas, si bien existen documentos cuyas publicaciones se realizan al amparo de disposiciones normativas, en virtud al principio de proporcionalidad, se debe tener presente que estos no deben resultar inadecuados o excesivos a la finalidad para la cual fueron recopilados.
22. De ese modo, la LPDP ha previsto el empleo de medios de disociación o anonimización para continuar con el tratamiento de datos personales. Así, el numeral 14 del artículo 2 de la LPDP, define como procedimiento de anonimización al tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos, en este caso el procedimiento es irreversible.
23. Luego, el numeral 15 del mismo artículo, define como procedimiento de disociación al tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos, siendo tal procedimiento reversible.
24. Ahora, con respecto a la reclamación, la reclamada en su escrito de contestación ha señalado que no resulta jurídicamente posible el retiro de la Resolución N.º [REDACTED] del portal institucional de la entidad; no obstante, si es factible la anonimización de sus datos personales en la referida resolución, lo cual se ha procedido a realizar conforme lo demuestra con la copia de la citada resolución donde se aprecia que los datos personales del reclamante (nombres y apellidos) han sido ocultados con un tachón de color negro.

⁷ “El estándar de exclusión de robots” o “El protocolo de la exclusión de robots o protocolo de robots.txt”: Es un mecanismo que ayuda a evitar que ciertos bots que analizan los sitios web u otros robots que investigan todo o una parte del acceso de un sitio web, público o privado, agreguen información innecesaria a los resultados de búsqueda. Los robots son de uso frecuente por los motores de búsqueda para categorizar archivos de los sitios web o por los webmasters para corregir o filtrar el código fuente.

⁸ Un robot es un programa que atraviesa una estructura de hipertexto recuperando ese enlace y todos los enlaces que están referenciados allí. De ello se alimentan los grandes motores de búsqueda de la web.

Resolución Directoral N.º 1264-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

25. Asimismo, la reclamada alega que la Subjefatura de Comunicaciones e Imagen Institucional de SERVIR, a través del Memorando N° 000051-2021-SERVIR-GG-SJCI con relación a los datos personales del reclamante consignado en la Resolución N° [REDACTED] informó lo siguiente:

- d) *El archivo con los nombres y apellidos de la persona fue censurado para no permitir el registro como metadato. Lo que no permitirá su lectura en los motores de búsqueda.*
- e) *Los nombres y apellidos en la página en mención han sido eliminados, ya no aparecerán.*
- f) *Se debe tomar en cuenta que, el retiro de los motores de búsqueda en Google no es inmediato. Este proceso toma un tiempo no determinado, ya que los servidores realizan su limpieza cada cierto tiempo. En ese sentido, la censura y el retiro de los metadatos no darán pase a revisar el documento, hasta que el servidor de Google realice su limpieza.*

26. La reclamada señala además que la Subjefatura de Tecnologías de la Información a través del Memorando N° 000074-2021-SERVIR-GG-OGAF-SJTI indicó que se realizó la verificación de la resolución, la cual se encuentra anonimizada, es decir, no se puede visualizar el nombre del reclamante.

27. Con [REDACTED] relación a la URL: [REDACTED] el cual pertenece a la web de SERVIR (Tribunal del Servicio Civil), indica que no se tiene acceso a la resolución en cuestión, conforme lo demuestra con la captura de pantalla de fecha 26 de marzo de 2021 que adjunta, lo cual además es corroborado por personal de la DPDP.

28. Finalmente, respecto al link: [REDACTED] la reclamada indica que si bien se encuentra publicada la Resolución N° [REDACTED] Primera Sala de fecha 14 de diciembre de 2017, no se pueden visualizar los datos personales del reclamante al haber sido disociados, conforme lo acredita con la captura de pantalla de fecha 26 de marzo de 2021, lo cual también es corroborado por personal de la DPDP.

29. En ese sentido, a la fecha en que debe resolverse el presente procedimiento administrativo, la reclamada ha acreditado que la solicitud de cancelación de datos personales del reclamante ha sido atendida, conforme a los términos efectuados en su solicitud de tutela directa.

30. Ante dicha situación, cabe hacer mención del artículo 197 del TUO de la LPAG, que establece cuales son las diversas formas de poner fin a un procedimiento:

“Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos

Resolución Directoral N.º 1264-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo". (Subrayado nuestro).

31. Como puede verse, una de las formas mediante las que se puede poner fin a un procedimiento, es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
32. De esa manera, considerando que el procedimiento trilateral responde a la existencia de un interés o pretensión particular que requiere ser tutelado, la sustracción de la materia en dichos procedimientos se producirá cuando, durante el trámite y sin que se haya emitido resolución definitiva, se eliminen o cesen las afectaciones a los derechos del reclamante que habrían sido vulnerados.
33. Por consiguiente, atendiendo a lo alegado y acreditado por la reclamada, es posible afirmar que a la fecha, la solicitud de cancelación de datos personales del reclamante ha sido atendida, por lo que a criterio de esta Dirección, se ha configurado una causa sobrevenida que determina que carezca de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, en cuyo literal b) del artículo 74 señala que corresponde a la DPDP resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar IMPROCEDENTE la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra la **Autoridad Nacional del Servicio Civil**, por sustracción de la materia controvertida, toda vez que ya no se produce el tratamiento de los datos personales objeto de tutela; en consecuencia, dar por **CONCLUIDO** el presente procedimiento trilateral.

Artículo 2º.- INFORMAR al señor [REDACTED] y a la **Autoridad Nacional del Servicio Civil**, que de acuerdo a lo establecido por los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Resolución Directoral N.º 1264-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 3º.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/mmm